

DR 07 36

El concepto de persona en sentido estricto en el derecho moderno sólo resulta aplicable a los individuos. Sin embargo, al mismo tiempo que las personas naturales, el derecho utiliza la técnica de reconocer la existencia de personas jurídicas. El hombre, como ser sociable por naturaleza, tiende a agruparse para constituir un fin común.

Esta agrupación constituye una realidad sociológica que el derecho ha reconocido con el nombre de persona jurídica. El concepto de persona jurídica con la amplitud actual no era conocido por el derecho romano. Este admitía la existencia de grupos y organizaciones, *universitas*, *corpora*.

Sin embargo, no les atribuye un calificativo dogmático de persona jurídica. Un texto de Florentino, con referencia a la herencia adyacente, emplea dicha terminología, pero lo efectúa en un sentido metafórico, aunque los pandestistas alemanes elaboraron a partir del mismo toda la construcción dogmática de la persona jurídica. El derecho germánico, sobre todo el derecho canónico, utilizaron el concepto de persona jurídica a través de las personas fictas.

El derecho canónico influyó directamente sobre el derecho civil en esta materia. Sin embargo, la creación del concepto de persona jurídica es obra fundamentalmente de la pandestística alemana. La doctrina alemana se dividió en orden al concepto de persona jurídica.

Unos autores, los pandestistas radicales, consideraron como persona jurídica toda institución de la que puede predicarse una titularidad, incluso la herencia adyacente o el predio dominante en la servidumbre. Por el contrario, el máximo representante de la escuela histórica, Sabiní y sus discípulos, limitan el contenido de las personas jurídicas a las ciudades o comunidades anteriores al Estado y, en el campo del derecho privado, a las asociaciones y fundaciones. Por este tiempo empieza a aplicarse la teoría de la personalidad jurídica también a las sociedades, aunque sólo de forma estricta a la sociedad anónima.

Resulta paradójico observar que el código de Napoleón, que no regula una teoría general de la personalidad jurídica, sin embargo reconoce la personalidad jurídica a todas las sociedades. La razón estriba en que Napoleón monta un Estado fuerte y centralizado, con una administración que no admite grupos intermedios entre el Estado y el individuo. Es decir, se trata de una perspectiva restrictiva para las personas jurídicas públicas y amplia respecto de las personas jurídicas privadas.

El Código Civil Español adopta un criterio amplio y en orden a la admisión de las personas jurídicas. En su artículo 35 dice, Son personas jurídicas, primero, las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

Segundo, las asociaciones de interés particular sean civiles, mercantiles o industriales a las que

la ley conceda personalidad propia independiente de cada uno de sus asociados. La teoría de las personas jurídicas constituye uno de los temas más áridos de toda la dogmática jurídica. Como recordaba Ferrara, todo se discute, el concepto, los requisitos, los mismos principios, las investigaciones han multiplicado las teorías y la polémica ha entenebrecido el tema en vez de esclarecerlo.

Una teoría tradicional, iniciada por Sineval Dufieschi, que luego sería Inocencio IV, elaboró la teoría de la personalidad ficticia de las corporaciones. Para Savigny, las personas jurídicas constituyen una ficción legal. La pandestística alemana concetúó la persona jurídica dentro de la categoría de los derechos sin sujeto elaborada por Binscheid.

Los autores franceses Planiol, Bertélemy y otros estimaron que la persona jurídica era un supuesto de propiedad colectiva. Para Yering, se trata de un sujeto colectividad. Brinfe la califica como patrimonio afecto a un fin.

Zittelman explica a la persona jurídica como un supuesto de voluntad colectiva distinta de las voluntades individuales. Para Geerke, la persona jurídica constituye un organismo social de naturaleza psicofísica. La tesis de Geerke tuvo una influencia extraordinaria en España, sin embargo, hoy está totalmente abandonada.

Con razón afirma Ferrara que se trata de la hipótesis fantástica de un artista del derecho. Por último, Ferrara conceptúa a la persona jurídica como una forma jurídica, un velo, una vestidura con la que ciertos grupos de hombres se presentan en la vida del derecho. Para Ferrara, esa forma jurídica no es una invención de la ley, ni un simple procedimiento técnico al modo como lo concebía Yering, sino la traducción jurídica de un fenómeno empírico.

La doctrina, a pesar de las diferencias taumáticas en orden a la naturaleza jurídica, había llegado a la conclusión de que la teoría de la personalidad jurídica descansa sobre estas tres proposiciones. Primero, en su individualidad, la persona moral aparece como un sujeto de derechos de la misma naturaleza que la persona natural. Segundo, en las relaciones jurídicas, ambas son titulares de idénticos derechos y obligaciones.

Tercero, se presenta como un ser enteramente distinto de las personas físicas que la han constituido. Sin embargo, en los últimos años, el desarrollo extraordinario que han alcanzado las sociedades anónimas en el mundo capitalista han obligado a cuestionar que la persona jurídica sea un ente totalmente diferente de quienes la forman y que éstos sean totalmente irresponsables. Tanto en el derecho continental como en el derecho angloamericano se han planteado problemas de abuso de derecho a través de la persona jurídica.

Unas veces en orden a la nacionalidad, otras veces con referencia a los trust, a las limitaciones de concurrencia, a las quiebras, al fraude fiscal, a las cesiones ilegales de trabajadores. Es decir, estamos en presencia de un fenómeno sociológico que afecta no sólo al derecho civil sino a todo el ordenamiento jurídico. La reacción de los juristas no se ha hecho esperar.

No han faltado autores que hayan propugnado la desaparición del concepto de persona jurídica. Sin embargo, creemos que ello no constituye ninguna solución. Es preciso mantener la existencia de la técnica de la personalidad jurídica que viene a reconocer una realidad sociológica.

Sin embargo, constituye asimismo un imperativo levantar el velo de la personalidad jurídica cada vez que el juez, en un caso concreto, comprueba una situación de abuso de derecho. La persona jurídica o moral aparece en efecto como entidad envolvente de un sustrato humano constituido por una pluralidad de personas físicas. La acción del ordenamiento jurídico consiste a este respecto en articular y tramar una urdimbre cuya presencia intercepte la posible consideración individualizada de los hombres comprendidos en su seno.

De ahí que se haya hablado de una textura, de un velo que cela jurídicamente la presencia de los sujetos ruidados. A base de esta idea, la muralla levantada entre la persona jurídica y los individuos que la componen, entre los bienes de aquella y los que son propios de éstos, había llegado a crearse una barrera infranqueable. Pero desde hace algún tiempo la doctrina y la jurisprudencia han insistido en la posibilidad de llevar a cabo exploraciones en lo profundo de la persona jurídica con designio de captar la realidad humana interferida.

Se busca a los hombres y a sus conductas en el intramundo del envolvente corporativo. Se considera necesario no detenerse ante la forma jurídica y descorrer el velo de la personalidad siempre que ello sea necesario para promover la justicia o evitar resultados iniquos. Se trata de supuestos en que la persona jurídica haya sido aplicada a fines ilegales, por lo que a juicio de Scherich cabría hablar de abuso de la forma de la persona jurídica.

El método empleado para llegar a tal resultado suele responder a un criterio realista y teleológico tendente a enlazar el concepto de persona jurídica con la realidad sociológica. Antecedente de esta actitud había sido la reiterada proclamación de la relatividad de la personalidad social. Relatividad en el sentido de que la persona moral no es sino una técnica a servicio de un fin, por lo cual sólo ofrece relevancia en tanto actúe en orden a la consecución del mismo.

En esta idea se había insistido con ocasión de puntualizar la responsabilidad penal de las personas sociales. Pero reconocida la limitación funcional de la personalidad social, se pasó más tarde examinar la posibilidad de desconocerla. De la cuestión de si el velo llegaba o no a la zona de actuación, se ha pasado a discutir la conveniencia de descorrerlo en ocasiones extraordinarias.

Por eso dice de Castro que si bien la admisión de la sociedad anónima entre las personas jurídicas fue decisiva para su desarrollo en el mundo económico, también ha sido la principal causa determinante de la crisis del concepto de persona jurídica en la dogmática moderna. Precisamente es en este sentido, orientado hacia la captación del supuesto sociológico en el que se desenvuelve hoy día la jurisprudencia de algunos países cuando propunga dar por recibida la concepción realista de la persona jurídica. Pretende ésta desconocer, en casos

excepcionales, el principio de separación entre la persona colectiva y sus miembros.

El recurso técnico utilizado al efecto ha sido la doctrina elaborada en Norteamérica con el nombre de Disregard of Legal Entity, en cuya virtud el juez aparta la forma con que se presenta a la sociedad y penetra hasta lo que constituye su sustrato personal, cuando con la ayuda de la persona jurídica se trata de burlar una ley, de quebrantar obligaciones contractuales o de perjudicar fraudulentamente a terceros. La persona jurídica no existe nunca para oponerse a los principios del orden jurídico y social existente, pero quizá la mayor parte de los casos abusivos a que alude la llamada doctrina realista podrían resolverse mediante una prudente técnica de aplicación de normas. Por este camino, el intérprete podrá encontrar recursos de la más variada índole para defender la justicia sin necesidad, en la mayor parte de los casos, de poner en tela de juicio la existencia de la persona jurídica de que se trate.

Concretamente, el recurso al fraude de la ley podrá ser a este respecto fecundo en consecuencias. Igualmente, la doctrina de los negocios jurídicos indirectos permitirá aplicar las llamadas normas materiales a los resultados obtenidos en contra del espíritu del ordenamiento jurídico, siquiera sean compatibles con la causa del negocio empleado. Se respeta con ello la personalidad de la sociedad y sólo se truncan las utilizaciones de la misma contrarias a derecho.

Al fin y al cabo, la persona jurídica ofrece una realidad, aunque sea de carácter accidental, que en principio no puede desconocerse. La persona jurídica es una máscara, un velo o, si se quiere, una metáfora que no puede utilizarse contra el interés público ni contra la dignidad de la única persona existente, el hombre. Como indica el juez Cardozo, las metáforas del derecho deben ser celosamente vigiladas, porque si comienzan como método para liberar la inteligencia, terminan a menudo por hacerla esclava.

El juez, en cada caso concreto, deberá realizar justicia sin que pueda oponerse a esta función el concepto dogmático de persona jurídica que puede ser desenmascarado o penetrado por razones de justicia e interés público. En Derecho Civil 1, don Antonio Pedreira Andrade les ha hablado de la llamada concepción realista de la persona jurídica, apreciación crítica.